RESPUESTA A OBSERVACIONES

Proceso de Mínima Cuantía IDRD-SAF-MC-021-2026

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2026

Señores **DISTRACOM S.A.** At. Héctor José De Vivero Pérez – Apoderado General gestioncontratos2@distracom.com.co

Asunto: Respuesta a observaciones presentadas dentro del proceso de Mínima Cuantía IDRD-SAF-MC-021-2026, cuyo objeto es "Contratar el suministro de combustibles para el parque automotor del IDRD, mediante el sistema de microchip".

Respetado señor De Vivero:

En atención al escrito de observaciones radicado por Distracom S.A., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Observación No. 2 – Ley 26 de 1989, artículo 10

Observación No 2. ley 26 de 1989, artículo 10: Observación. ley 26 de 1989, artículo 10: Se solicita tener en cuenta que los futuros contratistas se encuentran dentro de la cadena de producción, comercialización y abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, ocupando un eslabón en calidad de comercializador minorista, y como tal es un sujeto destinatario de las disposiciones establecidas en la ley 26 de 1989, artículo 10.

En materia fiscal, cuando se tengan relaciones contractuales que conlleven la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, las entidades que actúen como contratantes, sean públicas o privadas, deben dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la ley citada, que al respecto indica:

"ARTICULO 10. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación"

Se solicita amablemente a la entidad compradora acoger la citada ley, con el fin de que todos los gastos, derechos, impuestos, tasas, contribuciones que se causen con ocasión de la suscripción y ejecución aplicables a este contrato derivado del presente proceso contractual, se liquidarán de acuerdo a la ley 26 de 1989, artículo 10 y no sobre el valor total del contrato.

RESPUESTA:

IDRD aclara que lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 establece un régimen de estimación de **ingresos brutos para efectos fiscales del distribuidor minorista** frente a las autoridades tributarias competentes, y **no constituye un criterio para la determinación del valor del contrato** derivado del presente proceso, ni implica de manera automática y general que la totalidad de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y estampillas aplicables a la ejecución del contrato deban liquidarse sobre dicho margen.

En consecuencia, no se acoge la solicitud en el sentido de aplicar de manera general el margen de comercialización como base para la determinación de la totalidad de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, estampillas y demás conceptos derivados de la ejecución contractual. No obstante, dicho margen será aplicado como base en aquellos tributos respecto de los cuales la legislación tributaria establezca expresamente ese tratamiento especial.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar claridad al proponente sobre el tratamiento tributario aplicable durante la ejecución del contrato, IDRD solicitó concepto a su asesor tributario, quien mediante comunicación radicada bajo el número IDRD 228-2026 del 25 de agosto de 2026, concluyó que la observación resulta parcialmente procedente, únicamente respecto de algunos tributos y no de la totalidad de las obligaciones fiscales derivadas del contrato, así:

- Retención en la fuente a título de renta: **no aplica** el margen de comercialización. Se aplicará la tarifa especial del **0,1%** sobre el valor de cada pago o abono en cuenta, conforme al artículo 1.2.4.10.5 del Decreto 1625 de 2016, siempre que el contratista acredite su calidad de distribuidor mayorista o minorista de combustibles.
- Retención de Industria y Comercio (ReteICA): **sí procede** aplicar la base gravable especial correspondiente al **margen bruto de comercialización**, conforme al artículo 67 de la Ley 383 de 1997 y la normativa distrital vigente, siempre que el contratista acredite su calidad de distribuidor minorista.
- Estampillas y demás contribuciones distritales: se liquidarán conforme con el hecho generador, base gravable y tarifa establecidos en la normativa específica de cada tributo, sin que resulte procedente trasladar automáticamente a dichos gravámenes la base especial del margen de comercialización.

En consecuencia, IDRD **acoge parcialmente** la observación, exclusivamente en cuanto al tratamiento tributario aplicable durante la ejecución contractual, **sin que ello implique modificación alguna del estudio previo, la ficha técnica ni de los términos económicos** previstos en la invitación pública, los cuales se mantienen inalterados.

Se anexa a la presente comunicación el concepto emitido por el asesor tributario del IDRD (Radicado IDRD 228-2026), documento que sustenta y desarrolla en detalle el fundamento normativo de cada uno de los tributos reseñados.

2. Aclaración No. 1 – Retenciones, deducciones y estampillas

Aclaración No 1. Se solicita amablemente aclarar e indicar que retenciones y/o deducciones aplica la entidad contratante en cada uno de los pagos realizados y su respectivo porcentaje. Adicionalmente, informar si el contrato está sujeto a pago de gravámenes adicionales o estampillas e indicar el respectivo porcentaje.

RESPUESTA

El IDRD aplicará las retenciones, estampillas, contribuciones y demás obligaciones tributarias que resulten procedentes de conformidad con las normas que regulen cada tributo y atendiendo al momento de causación previsto para cada obligación.

- Retención en la fuente por renta: **0,1%** sobre el valor del pago o abono en cuenta (art. 1.2.4.10.5, Decreto 1625 de 2016), siempre que se acredite la calidad de distribuidor mayorista o minorista de combustibles
- Retención de IVA (cuando aplique): **conforme a las tarifas generales del Estatuto Tributario** vigentes en la fecha de cada pago, según la condición del contratista frente al IVA
- Retención de Industria y Comercio (ReteICA – Bogotá D.C.): **margen bruto de comercialización** (art. 67, Ley 383 de 1997 y normativa distrital vigente), siempre que se acredite la calidad de distribuidor minorista
- Estampillas y/o gravámenes distritales aplicables: **base gravable específica de cada estampilla** o contribución distrital, sin que resulte aplicable el margen de comercialización del artículo 10 de la Ley 26 de 1989.

    - PRO CULTURA - 0,5%
    - PRO-PERSONAS MAYORES - 2%
    - UNIVERSIDAD DISTRITAL - 1,1,%

3. Aclaración No. 2 – Radio de cobertura de la Estación de Servicio (EDS)

Aclaración No 2: Se acredita que la Estación de Servicio (EDS) donde se realizará el suministro de combustible se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de un radio máximo de cinco (5) kilómetros de la Sede Administrativa del IDRD, ubicada en la Calle 63 No. 59A – 06"

Evidenciamos que la EDS más cerca está a 5,2 km es la ESD Cayetano,se solicita a la entidad evalué la posibilidad de extender el radio a 5,2 km para realizar los suministros de combustible a través de EDS.
Atentamente,

RESPUESTA:

Revisada la observación presentada por Distracom S.A., y verificado que la Estación de Servicio disponible más cercana (EDS Cayetano) se encuentra ubicada a **5,2 km** de la Sede Administrativa del IDRD (Calle 63 No. 59A – 06), superando en 0,2 km el radio máximo de cinco (5) kilómetros previstos inicialmente en la invitación pública, **IDRD ACOGE la observación presentada**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La ampliación solicitada corresponde a una diferencia mínima (0,2 km) que **no altera sustancialmente** las condiciones técnicas, operativas ni económicas del proceso.
2. Ampliar el radio de cobertura favorece la **pluralidad de oferentes y la libre concurrencia**, principios rectores de la contratación estatal (art. 24, Ley 80 de 1993), y contribuye a mitigar el riesgo de que el proceso se declare nuevamente desierto por insuficiencia de proponentes habilitados, situación que se ha presentado de manera reiterada en procesos anteriores de objeto similar.
3. La EDS propuesta continúa ubicada dentro de Bogotá D.C. y a una distancia que **no compromete la oportunidad ni la eficiencia** en el suministro de combustible al parque automotor del IDRD.

No obstante lo anterior, y con el propósito de fortalecer la pluralidad de oferentes y de prevenir la recurrencia del riesgo de declaratoria de desierto que ha afectado procesos anteriores de objeto similar, IDRD considera pertinente ampliar el radio de cobertura no únicamente hasta la distancia estrictamente necesaria para habilitar la EDS identificada por el observante (5,2 km), sino hasta un radio de **cinco punto cinco (5,5) kilómetros**, con fundamento en las siguientes consideraciones adicionales:

- **Pluralidad real de oferentes:** fijar el radio exactamente en la distancia de la única estación identificada por el observante (5,2 km) tendría el efecto práctico de habilitar a un solo proponente adicional, sin garantizar una ampliación efectiva de la oferta. Un radio de 5,5 km permite la eventual concurrencia de otras estaciones de servicio ubicadas dentro de dicho perímetro, maximizando la libre concurrencia y la selección objetiva (art. 24, Ley 80 de 1993).
- **Antecedente de declaratorias de desierto:** el IDRD ha declarado desierto en reiteradas ocasiones procesos de suministro de combustible bajo la modalidad de mínima cuantía por insuficiencia de proponentes habilitados. En aplicación de los principios de planeación y economía (arts. 25 y 29, Ley 80 de 1993), resulta razonable adoptar un margen adicional de holgura que mitigue dicho riesgo, en lugar de ajustar el radio al mínimo estrictamente necesario para resolver la observación puntual.
- **Proporcionalidad de la variación:** la diferencia entre el radio inicialmente previsto (5 km) y el propuesto (5,5 km) equivale a un diez por ciento (10%), variación que continúa siendo marginal y que no altera la naturaleza, el objeto, el valor ni las condiciones esenciales del proceso de contratación.
- **Eficiencia operativa:** las estaciones de servicio que podrían quedar comprendidas dentro del radio ampliado continúan ubicadas dentro del casco urbano de Bogotá D.C. y a una distancia que no compromete los tiempos de desplazamiento ni la oportunidad del suministro de combustible al parque automotor del IDRD.

En consecuencia, IDRD **modifica el numeral 6. Literal A. Condiciones generales del suministro, de la ficha técnica; el numeral 2.1.3 ESPECIFICACIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS, LICENCIAS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS - Condiciones del suministro, del estudio previo; el cual quedará así:**

1. Contar con una Estación de Servicio (EDS) ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de un radio máximo de cinco punto cinco (5.5) kilómetros de la Sede Administrativa del IDRD, ubicada en la Calle 63 No. 59A – 06.

Esta modificación se pondrá en conocimiento de **todos los interesados** mediante adenda publicada en el SECOP II, garantizando los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los proponentes del proceso.